



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-175/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MENDEZ RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA²

TERCERAS INTERESADAS:
TOMASA RAMÍREZ BLAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA AVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **José Méndez Ramírez**, ostentándose como ciudadano indígena y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca³.

En el caso se controvierte la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC-90/2023, en la que declaró parcialmente fundado el incidente y lo apercibió que, en caso de incumplimiento, se le

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora, enjuiciante o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

³ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

impondría una multa de cien UMAS.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceras interesadas	8
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	11
QUINTO. Estudio de fondo	14
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental de ocho de julio del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal local, al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional, derivada del cumplimiento parcial a su resolución, fue conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, llevó a cabo las elecciones extraordinarias de las concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma



de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.

2. **Instalación del Cabildo Municipal.** En su oportunidad, mediante sesión solemne se instaló el Cabildo del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, el cual, quedó integrado de la siguiente manera:

No.	Cargo	Propietarias y propietarios	Suplentes
1.	Presidencia	José Méndez Ramírez	Bulmaro Sánchez Cruz
2.	Sindicatura	Tomasa Ramírez Blas	Reyna Vásquez Chiñas
3.	Regiduría de Hacienda	Porfirio Torres Alvarado	Erasmus Velázquez Nuñez
4.	Regiduría de Obras	Diana León Pedro	Yolanda Miguel Nicolás
5.	Regiduría de Salud	María Enedit Velázquez Luis	Mildred Valeria Medina Luis
6.	Regiduría de Educación	María Lesvia Jiménez Toledo	Gabriela Martínez Rios

3. **Demanda JDC/90/2023.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, las partes actoras en la instancia local promovieron el medio de impugnación contra el presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.

4. **Sentencia JDC/90/2023.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el TEEO acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, únicamente, respecto a una de las partes.

5. **Sentencia SX-JDC-311/2023 y su acumulado.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional, modificó la resolución

⁴ En adelante podrá citarse como VPG.

en el sentido de tener por acreditada la VPG, respecto a la otra parte en la instancia local.

6. **Resolución incidental local.** El veinticuatro de enero, el TEEO determinó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

7. **Sentencia SX-JE-19/2024.** El veintiuno de febrero, esta Sala Regional determinó revocar la resolución incidental señalada en el párrafo anterior y ordenó emitir una nueva determinación.

8. **Acto impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de julio el TEEO emitió una **nueva resolución incidental**, en la que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó una serie de acciones al presidente municipal con la finalidad de cumplimentar la sentencia primigenia.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Demanda.** El quince de julio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEEO.

11. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-175/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia que dictó en uno de sus expedientes, misma que acreditó obstrucción del cargo y VPG contra unas integrantes del cabildo de Reforma Pineda, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ También se le podrá mencionar como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

15. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁷

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”⁸.

SEGUNDO. Terceras interesadas

18. En el presente juicio comparecen Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Ruiz y María Rosario Ulloa Hernández quienes se ostentan como Síndica Municipal, Regidora de Salud, Regidora de Parques

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

y Jardines, respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

19. Así, se reconoce a dichas personas el carácter de terceras interesadas, ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

20. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, ya que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el actor del juicio referido.

21. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada el quince de julio y, su publicación se realizó del dieciséis al diecinueve de junio a las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40)⁹ y la presentación del escrito de comparecencia se realizó el diecinueve de junio a las once horas con cincuenta y dos minutos (15:14)¹⁰, por tanto, fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de 72 horas¹¹ posteriores a la publicación de la demanda.

22. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que las comparecientes se encuentran legitimadas, porque fueron parte actora en la sentencia local cuyo cumplimiento se vigila en la

⁹ Constancia visible en la foja 37 del expediente principal.

¹⁰ Constancia visible en la foja 38 del expediente principal.

¹¹ De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

resolución incidental impugnada y tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

23. Esto, ya que se deje intocada la resolución incidental que se controvierte mientras que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

24. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceras interesadas.

TERCERO. Causales de improcedencia

25. Las terceras interesadas hacen valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda dado que, desde su perspectiva, no existen motivos ni fundamentos ya que los argumentos son reiterados y genéricos.

26. Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, porque contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

28. En efecto, en la demanda del presente juicio se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor le genera la resolución controvertida pues en su concepto fue indebido que el TEEO haya declarado parcialmente fundado el incidente y lo haya apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de cien UMAS., por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

29. De ahí que se desestimen las alegaciones hechas valer por las terceras interesadas.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

30. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

32. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de julio y fue notificada a la parte actora el nueve siguiente¹².

¹² Consultable a fojas 202 y 203 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

33. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al quince de ese mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna.

34. El cómputo anterior se hace descontando los días trece y catorce de junio, por ser sábado y domingo, debido a que el presente juicio no está vinculado con ningún proceso electoral de los que actualmente se encuentran en marcha.

35. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, mismo que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

36. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria¹³; lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹⁴.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

37. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

38. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, en la resolución incidental impugnada, al haberse declarado parcialmente fundada la omisión de pago de dietas, se le hizo efectiva una medida de apremio al actor consistente en una amonestación, de igual forma, el actor aduce que el TEEO dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para la revocación de su mandato; situaciones que evidencian la posible afectación a su esfera personal de derechos.

39. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

40. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

41. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Planteamiento del caso

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

42. Como se mencionó en líneas anteriores, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia dentro de su juicio local JDC/90/2023, en la cual tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género contra las Regidoras de Parques y Jardines y Salud, ambas del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca por parte del hoy actor.

43. En consecuencia, entre otras cuestiones, se ordenó al actor convocar a las actoras locales a todas las sesiones de cabildo que celebrase el referido ayuntamiento y realizara el pago de las dietas correspondientes.

44. Posteriormente, dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional y este, mediante sentencia de quince de noviembre del año anterior, ordenó modificar la sentencia referida para efecto de que además de las regidoras referidas, se acreditara también la VPG contra la Síndica Municipal de dicho ayuntamiento¹⁵.

45. Ahora bien, el veinticuatro de enero del presente año, mediante resolución incidental, el Pleno del TEEO tuvo por incumplida su sentencia principal al determinar que el actor no acreditó el cumplimiento a lo ordenado relativo a la debida convocatoria a las actoras locales a las sesiones de cabildo, así como el pago de sus respectivas dietas; en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal consistente en una amonestación.

46. No obstante, el actor impugnó dicha determinación ante esta Sala Regional, misma que se integró bajo el número de expediente SX-JE-19/2024 y, el veintiuno de febrero, este órgano ordenó revocar la

¹⁵ SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2024- acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

resolución incidental referida al haber determinado una indebida valoración probatoria.

47. Por lo anterior, el ocho de julio del presente año, el TEEO emitió resolución incidental en cumplimiento, en la cual, tras una nueva valoración probatoria, declaró parcialmente fundado el incidente al considerar que el Presidente Municipal se encontraba realizando las acciones necesarias a fin de garantizar que las actoras locales asistieran a las sesiones de cabildo, sin embargo, tuvo por acreditada la contumacia en el pago de dietas por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal y amonestó al actor.

Problema jurídico por resolver

48. En principio se precisa que la cuestión a dilucidar implica establecer si fue conforme a derecho o no que, en la resolución incidental de ocho de julio, el TEEO impusiera una medida de apremio y diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca al considerar que la sentencia local aún no se encontraba cumplida.

Pretensión, causa de pedir y planteamientos

49. La pretensión del actor es que esta Sala Regional declare fundados sus agravios; y, en consecuencia, se revoque la resolución incidental impugnada, a fin de que se determine en vías de cumplimiento y se dejen sin efectos los requerimientos y el apercibimiento decretado en la misma.

50. Su causa de pedir, la hace consistir esencialmente en que el TEEO no analizó todas las pruebas que remitió, ya que pasó por alto los actos que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia, además de

haberse pronunciado indebidamente respecto a la situación que vive el municipio para determinar darle vista al Congreso local.

51. Por lo anterior, los agravios expuestos por la parte actora se pueden dividir en las temáticas siguientes:

- I. **Indebida valoración probatoria.**
- II. **Incompetencia del TEEO para determinar que, en el Municipio de Reforma de Pineda, persiste un estado de “ingobernabilidad”.**

Metodología de estudio

52. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios en el orden expuesto, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno al actor, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a sus planteamientos¹⁶

Indebida valoración probatoria

53. El actor sostiene que se hizo un estudio parcial ya que existieron cuestiones de hecho, fuerza y condiciones de violencia y conductas en las que ha incurrido la parte actora local que impiden cumplimentar la sentencia.

54. Señala que ha programado sesiones de cabildo para cumplir con la sentencia principal y ha intentado notificarles de diversas formas a las actoras locales, sin embargo, se niegan a aceptar las convocatorias.

¹⁶ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

55. Refiere que, aun cuando ha realizado acciones encaminadas a notificar las convocatorias, el TEEO de manera indebida lo amonestó y lo apercibió con la imposición de una multa, además de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para efectos de su revocación de mandato.

56. Asimismo, refiere que, para el cumplimiento de la sentencia local, incluyendo la parte económica y la disculpa pública, el cabildo debe sesionar y, para esto, necesita la comparecencia de las actoras locales y son ellas las que no acuden y aun así aducen que no ha dado cumplimiento a la sentencia.

57. De igual forma, aduce que el TEEO ordenó una sesión virtual a la cual no acudieron, no obstante, lo amonestan y aperciben, lo que, a su decir, constituye un trato procesal diferenciado.

58. En consecuencia, refiere que las condiciones que imperan para el cumplimiento de la sentencia no dependen de él sino de las actoras ya que son ellas las que no acuden a las sesiones.

Decisión de esta Sala Regional

59. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos del actor, debido a que no combaten frontalmente las consideraciones que llevaron al TEEO a imponer la medida de apremio.

60. A juicio de este órgano jurisdiccional, la ineficacia de sus planteamientos deriva de la falta de correspondencia entre las razones con las cuales se pretende justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, con las que sirvieron al referido Tribunal para imponer la amonestación como medida de apremio; de ahí que esta Sala Regional

considera que la resolución incidental, en lo que fue materia de impugnación, debe prevalecer en sus términos.

61. Lo anterior, debido a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, y el órgano jurisdiccional que las emite, goza de la más amplia potestad para hacer cumplir sus determinaciones; lo cual incluye, la imposición de medidas de apremio.

Justificación.

Marco aplicable al cumplimiento de sentencias.

62. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

63. Del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester, que los órganos jurisdiccionales competentes se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁷

64. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

65. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas¹⁸.

66. En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo

¹⁷ En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹⁸ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios¹⁹.

67. Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

68. En ese sentido, se debe analizar si la realización de actos por parte de las autoridades responsables, trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; o, si por el contrario, no pueden considerarse ni como un principio de ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

69. Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

Caso concreto.

70. Como se observa de la resolución incidental de ocho de julio dictada en el juicio local JDC/90/2023, de la valoración que se hizo de las constancias aportadas por el actor y de las recabadas por el propio órgano electoral local, se sostuvo que efectivamente había una resistencia a cargo de las actoras de asistir a las sesiones de cabildo, por lo que se afirmó que

¹⁹ En términos del artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

la autoridad responsable sí había realizado las acciones necesarias y suficientes para convocar a las actoras a sesiones de cabildo.

71. Incluso, se advierte que las exhortó a efecto de que, en posteriores convocatorias, asistieran a ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones a celebrar.

72. No obstante, por cuanto hace al pago de dietas, puntualizó que no se tenía por acreditada la supuesta cancelación de las cuentas bancarias del ayuntamiento, ya que el Presidente Municipal únicamente remitió copia del oficio que fue dirigido al municipio de Reforma de Pineda, signado por personal de BBVA Bancomer, sin que de él se advirtiera una solicitud expresa por parte de la Síndica para cancelar las cuentas, aunado a que el actor no realizó algún trámite ante dicha institución bancaria para demostrar que la cancelación de las cuentas fue derivado de que la Síndica presentara algún escrito para cancelarlas. Además, tampoco acreditó que ella haya realizado el cambio de la firma electrónica.

73. En ese sentido, el Tribunal sostuvo que el actor únicamente se limitó a decir que por dichos escritos no podía disponer de los recursos económicos, sin realizar alguna otra acción que demostrara la intención de dar cumplimiento a lo que fue ordenado.

74. Aunado a que, de las pruebas recabadas, el Tribunal local tuvo por acreditado que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca sí ministró los recursos al municipio de Reforma de Pineda para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintitrés, por lo que, no había impedimento legal alguno para que el actor no hubiere realizado el pago de las dietas adeudadas a las actoras locales.

75. Por las anteriores consideraciones, el TEEO determinó que el actor no aportó los elementos fehacientes que demostraran que realizó lo que se le indicó por lo que se concluyó una conducta contumaz del actor de dar cumplimiento a la sentencia local, emitida desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, específicamente, en realizar el pago de las dietas adeudadas a las actoras locales.

76. Por consiguiente, declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, e hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante sentencia de veinte de octubre del año anterior imponiéndole una amonestación al Presidente municipal, apercibiéndolo de nueva cuenta de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Valoración de esta Sala Regional

77. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos con los cuales el actor, pretende sostener la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, son **inoperantes**, pues no se dirigen a cuestionar las razones por las cuales se impuso la medida de apremio.

78. Se dice lo anterior, ya que sus argumentos se relacionan con la imposibilidad de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo; aspecto que se definió desde la propia resolución incidental que hoy se controvierte, pues en la misma se reconoció la renuencia de las actoras para ser notificadas y asistir a las sesiones de cabildo por lo que fueron exhortadas para recibir las convocatorias y asistir a ejercer su derecho a voz y voto en las sesiones a celebrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

79. Situación que llevó al Tribunal local a declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente principal local.

80. En ese sentido, a criterio de esta Sala Regional, los argumentos del actor carecen de eficacia, pues están encaminados a justificar la parte relativa a la indebida convocatoria a sesiones de cabildo y no a las consideraciones que llevaron al TEEO a declarar fundada la parte correspondiente a la omisión de pago de dietas.

81. Sin que resulte suficiente el argumento del actor respecto a que el incumplimiento de la sentencia local en la parte económica deriva del no poder sesionar pues, como se observa en líneas anteriores, de las pruebas aportadas y recabadas por el propio Tribunal local, se concluyó que no se justificaba la omisión del actor de llevar a cabo los pagos de dietas por diversas cuestiones, tales como que este no demostró la supuesta cancelación de cuentas bancarias o de la firma electrónica por parte de la Síndica Municipal, o que el ayuntamiento sí contaba con el presupuesto para efectuar los pagos correspondientes; aspectos que no desvirtúa el actor ante esta instancia federal.

82. A partir de lo anterior, es claro que los argumentos esgrimidos por el actor se refieren a una parte que incluso, a criterio de este órgano, ya fue declarada en vías de cumplimiento, pero en ningún momento se controvierten frontalmente las razones por las cuales se acreditó el incumplimiento respecto al pago de dietas.

83. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Tribunal electoral local estaba obligado a valorar si la actuación de la autoridad responsable implicaba un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia o en su caso, si se habían efectuado

procedimientos que retarden su cumplimiento, con el propósito de no cumplir con un mandato federal²⁰.

84. En consecuencia, se considera ajustada a derecho la imposición de la amonestación, debido a que, desde el dictado de la resolución principal, emitida el veinte de octubre del año anterior, se había apercibido al actor sobre las medidas de apremio que se aplicarían en caso de incumplir con lo ordenado.

85. Luego, es claro que, si en la nueva resolución que se combate, emitida el ocho de julio del año en curso, se tuvo probado que el fallo principal no se había cumplido de forma plena, había causa justa para hacer efectivo dicho apercibimiento.

86. Ahora bien, respecto al argumento del actor relativo a que le depara perjuicio la vista que le dio el TEEO al Congreso del Estado de Oaxaca para efecto de la revocación de su mandato, se tiene que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

87. En primer lugar, es necesario recordar que, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

88. Por lo tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

²⁰ En términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”** La cual se aplica *mutatis mutandis*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia, entre ellas, dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

89. No obstante, se observa de la resolución incidental controvertida que la vista efectuada fue para que dicho órgano legislativo procediera conforme a sus facultades y atribuciones respecto a la situación de desestabilidad social que continua en el municipio de Reforma de Pineda, sin que se advierta una solicitud directa de llevar a cabo acciones contra el actor.

90. Incluso, en la resolución incidental controvertida, se advierte que el TEEO únicamente solicitó a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho órgano legislativo el estado procesal de un expediente de proceso de revocación de mandato que ya existe contra el presidente municipal de Reforma de Pineda, sin que se observe alguna petición en detrimento del actor en la resolución controvertida.

91. En ese sentido, se observa que dicha vista en modo alguno ordenó una sanción, revocación o cualquier otra acción de esa índole en perjuicio del actor pues solo se advierte que el Tribunal local se limitó a informar la situación en la que se encuentra el municipio de Reforma de Pineda y solicitó el estatus del expediente de revocación ya iniciado en contra del actor.

92. Además de que ya ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las vistas no son una medida de apremio²¹.

Incompetencia del TEEO para determinar que, en el Municipio de Reforma de Pineda, persiste un estado de “ingobernabilidad”.

93. El actor refiere que el TEEO no tenía las facultades constitucionales ni legales para determinar que en el municipio de Reforma de Pineda persiste un estado de ingobernabilidad, ya que esa determinación es competencia del Congreso del Estado de Oaxaca y no del órgano jurisdiccional electoral local.

94. Por lo anterior, sostiene que el Tribunal electoral local se excedió en el uso de sus facultades para hacer dicha declaratoria por lo que se deben revocar dichos apartados de la resolución emitida por el Pleno.

Decisión de esta Sala Regional

95. Esta Sala Regional considera ineficaz dicho argumento para alcanzar su pretensión ya que controvierte las razones por las cuales el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, sin que de estas se desprendan un perjuicio directo a su esfera de derechos político-electorales.

96. Como se dijo en el apartado anterior, el TEEO cuenta con las facultades legales para dar vista a diversas autoridades para efectos de lograr el cabal cumplimiento de sus sentencias, entre ellas, el Congreso del Estado de Oaxaca.

²¹ Véase expedientes SX-JDC-124/2024, SUP-REP-490/2022 y acumulado y SX-JDC-6663/2022 y SX-JE-174/2019 resueltos en similares términos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-175/2024

97. En ese sentido, dado que ante dicho órgano se había iniciado un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, el Tribunal local, además de solicitar un informe del estatus en el que se encontraba el procedimiento de revocación, consideró conducente informarle al citado órgano legislativo la situación en la que se encuentra el cabildo de Reforma de Pineda y el escenario de desestabilidad social que impera en el municipio referido.

98. Además, toda vez que, al dictado de la resolución incidental, habían transcurrido más de catorce meses sin que en dicho municipio se llevaran a cabo sesiones de cabildo, consideró que la situación había trascendido a un estado de ingobernabilidad el cual estaría afectando a los habitantes del municipio, por lo que, en aras de ponderar el derecho de la ciudadanía de contar con los servicios mínimos y necesarios para el desarrollo del mismo, es que dio vista de la situación al Congreso del Estado de Oaxaca para que procediera a realizar las acciones que conforme a derecho considerara necesarias.

99. Por lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, tales argumentos no generan una afectación directa a la esfera de derechos del actor.

100. De ahí, lo ineficaz del agravio.

101. En consecuencia, procede en derecho, **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

102. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.